

quiente mi Parte, no hea cometido expolacion
o alguna, ni mucho menos quebrido, ni son Al-
baceas el los finados D.^o Vicente Ferris de Otero, y
Doña Josefa Dñia Martinas, para decir q. q. re-
temples ^{te} ~~in~~ ^{debidam.} la herencia q. les corresponde, o
han perdido sea metido en ellos, ni mucho menos han
sido tutores, ni curadores, y se hea querido a esta som-
bra la admōn. de vienes, ni tampoco se han to-
mado de propia autoridad, q. son los unicos Casos en Dio.
en q. el heredero, o heredera, tienen facultad de pedir
sean puestos en posesion de sus legitimas herencias
de la parte q. tienen q. haber. = El finado Don
Vicente Al.^a Ferris de Otero fallecio debiendo
a mi Parte, como tengo Dho. en mi testamto de f-
que reproduce en todo lo esencial 234.419. p. 5/8.
r. y se restan en el dia 177.299. p. 9 3/4 r. segun los
abonos q. se han ido haciendo, y para el pago de es-
ta ingente cantidad los Comisarios del finado, su Vi-
da D.^a Josefa y D. Balcanar Dñia Almir., hered.
de esta, en el año de 93. pidieron cipezar y se les con-
cedio, baxo el Interim. superius. q. corre a f- ¹³⁹
Quintero B. N.^o en los autos seguidos sobre la adm.
de los vienes del finado, q. existen en la Camara
de Comercio, y solo duraron en cipezar hca. el año
de 95. por falta de cumplim.^{to} en lo estipulado p.
parte de los Comisarios o Albaceas, por lo q. se
sengañada la Viuda D.^a Josefa Dñia Almir. q. na-
da aprovechaba, que lo se bido era inmemoria, q. ja-
mas podria pagar, hizo dimision de todo lo tie-
ne que se me entregaron, y muy especialm.^{te} de
la Hacienda Suppida, segun se manifiesta p.
la Escritura de cesion q. baxo la solemnidad

necesaria permitida en f.º 14. y bajo del R.º con
 los Poderes respectivos que se me confirieron, y una car-
 ta sobre el mismo proposito de D.º Matias de
 Lavareda & 23. de Julio de 1793. para q.º con los d.ºs
 Poderes se me debuelban. — El Testamento de
 la legitima de dimision que se oyo presentada, y
 con el f.º 8.º, no tiene el menor vicio, ni defecto
 en su f.º en 15. de Noviembre de 1794. y la entre-
 ga de la Hacienda suplica fue f.º Poder, y d.ºs.
 S.ª. Viuda hizo en favor de su hijo legitimo Don
 Ignacio Fern.º de Otero y Pinar, Colegial del Carolino
 que hubo entonces en la Corte de Lima, y se ve a
 f.º 9.º otorgado en 18. de Mayo de 1795. a los seis me-
 ses, y dias de la Escritura de dimision. — Parece q.
 los herederos de la finca, fundan su d.ºs. segun de
 publico y notorio se dice, q.º otorgó la Escritura de
 Dimision, sin consulta, ni asistencia del Defensor
 de menores: conceder por un momento, q.º a ninguna
 hubiere precedido tal suposicion, q.º para hacerse
 dimision, pasaron los años de espera, y pasaron
 un mismo los seis meses, y dias d.ºs. q.º el otor-
 gamiento de aquel Poder confesado en el Colegio
 D.º Ignacio, que ratificó la Escritura de dimision:
 viene pues, si podria haber habido procedim.º ligero,
 y por el contrario se ve se procedió bajo de todos
 los conser.ºs necesarios. — Me no hubo con-
 currencia de defensor de menores, nada importa p.
 la Escritura de dimision, pues la S.ª Viuda fue tu-
 tora y Cuidadora testamentaria de sus hijos meno-
 res, como ella misma lo confiesa en el d.ºs. Poder
 de f.º 2.º, y donde hay esta representacion y conu-
 rrencia p.º los menores, el defensor no tiene

para q. concurrir, por que solo es un Fiscal con-
tra el tutor y Curador, o para pedir en favor de
los menores q. no tienen quien dependa sus dros:
Es así que D.^a Josefa Quiñ. Martínez, como Albar.
testamentaria de su finado, tutora y Curadora,
en su mismo testament.^a, procedió a otorgar la
Escritura de Dimisión en favor de mi Parce,
y la ratificó a los seis meses y dias, para
nada le necesitó la annuencia del Defensor
de menores, q. como innecesario p. la defensa
de estos, no lo nombró el p.^l Comun, p. q. su
po que con el nombram.^{to} que hizo en su mis.
legitimo de tutora y Curad.^a no tenía para
que hacer el de Defensor, y si este tiene q.
ver será contra el procedim.^{to} del tutor y Cu-
rador; esto es quando malbesen la confianza
con dissipacion de los bienes de sus Menores, o
por que no cuidó de ellos, y de aquellos —
Nadie ha ignorado hasta ahora q. las abolu-
ciones de las Consultas son segun se proponen
Digo esto, por que Sr. Calle y plares ha pu-
blicado Don Mateo Otero, que ha traído de
la Corte de Lima una abolu.ⁿ a la Consulta q.
furo, en la qual se asegura la declaratoria de
Nulidad de la escritura de Dimisión: bien
puede ser esto verdad, no le negaré en el todo,
mas si dire' q. si hubiese acompañado el Poder
de f.^o le probado no habría tenido esa abo-
lucion, que a mas de la ratificacion ya dicha,
asegura que su procedim.^{to} no es blam.^o p. rason
de inhabicia, sino tambien p. el de tutora y Cu-
radora testament.^a, y despues de muy bien con-

citada: he aqui debaneidas, y devoradas en la comul-
 ta que se dice, sea en absolucion q. n. fuere, q. para q.
 Subrita en dano y perjuicio de terceros, es legitima
 indispensable, lo primero, que q. el Comulado se
 vea los Instrumentos de parte a parte, lo segundo q.
 era absolucion sea de mandato judicial con convenio
 de partes, y lo tercero si extrajudicial sea asi mis-
 mo con anuencia de los interesados, y manifestacion
 legal de todo documento, y aun con todo esto, y en to-
 dos tres casos, son admitidos a conformarse o compra-
 marse, y en su caso a interponer las apelaciones q.
 en el Exordio se sea interponida, siempre q. no
 se rebogue como se pide, y se lleve adelante el
 Decreto de Accesion, que es Sr. Gov. como Ma-
 gistrado Lego, cumplido con el tenor de la Ley —
 La Hacienda Suijiria, y demas anexos fue com-
 prada q. los finados Don Vicente Maria Fern. &
 Otero, y D. Josefa Quis. Alon. Manido, y mug.
 legitimas, en la cantidad de 27. 960. p. con 9. 960. f.
 de don juan de Comon, segun consta del Exp. q.
 con la debida solemnidad se presenta en f. 25. con
 el 72. y q. Cabera se halla el testimonio
 de la escritura de compra, y a f. 7. de este cuad.
 se hace constar q. la Hacienda Suijiria fue com-
 prada con solo quatro Negros, los tres Viejos, y
 un mozo, y qualquiera dubio q. quicra parezca con
 decir que fue comprada solo por D. Josef Quis
 y con su caudal, lo aclara el testimonio de f. 15.
 de la escritura de obligacion e hipoteca de ochos
 mil q. que quedaron de bienes por el conato
 de la Hac. y en ella se ve con mas claridad q.

la heu al medio dia, encapitado el finado D.
Vicente, quien asegura q. la contenida Has. le
fue vendida a el, y a su muger legima: Ve aqui,
que no es como se dice en testulias publicas, y
secretas que la compra de la Hacienda fue p.
solo D^a Josefa, viua Martin, ni con su caudal
ni menor en ausencia de su marido legimo: pre-
gunto si con estos ^{tos} Instrumentos, a la vista, y el de Desin-
timiento de f^o 23 q. como en este mismo su d^omo
N^o. podria tener lugar una Consulta, y su ab-
solucion estampada sin Vista de estos ^{tos} Docum.
De ningun modo, p. venir a quedar en la biferia
de la nada, digase contra esto lo q. se digiere, es-
tos Instrumentos exigen la rebocacion del de-
creto, que da margen a este, y la Consulta de Le-
trado = La se osea manifestado q. los Cida-
dos de esta Hacienda solo fueron quatro, y el otor-
gamiento de esta vic. de venta fue en 2. de Ju-
lio de 1779. años, y en 30. de Agosto de 1788. se
compro una partida de negros el finado D. Vi-
cente, en el numero de 40. p^{as}. en la cantidad
de 18.650 p. y no entrego de contado otra q. un
mil p., y los 17.650. p. pagaron en partes, co-
mo se acredita con el testimonio de la venitu-
ra de la compra de, estos esclavos que en f^o 18,
bajo la propia solemnidad, y con el N^o 3. se
presenta = La tengo dicho en mi Anteced.
reproducido en todo lo esencial q. en los Vienes
Cegistrados de un deudor, o los de un finado,
es la prelacion tan p. dexada en favor del acreci-
dor q. ourre la especie o cosa comprada, con

4

su dinero, p.^a q. se le sea entregada íntegramente, sin q. con
ella se pueda pagar á ningun otro acreedor. Los Criados
de la Hacienda Supta fueron Comprados con Caudal
de mis Partes, y se debe hasta ahora; luego qual es la
poccion q. se ha decretado: no comprendi; p. y
ves que ha sido. P. no habra visto los Testam.^{os} in
questionables que se sejan presentados, y q. se baraban
toda poccion decretada, y qualq.^a otra resoluc.^{on} q. no
sea con Consulta de Letrado de Estudio conocido,
con arreglo á dño. — Sea la poccion qual fue
se para su restitucion, es necesario hubiere precedi
do Excoleccion. Yo soy poseedor de buena fe con
titulo legal, y es el mismo q. se seja presentado
con el N.^o luego el despojado voy á ser Yo, y mis
Partes, á pedimento de quienes no tienen el menor
dño. como ya se seja patentizado, y toda restitucion
de despojo con arreglo á la respectiva Ley del Toro
se contiene escribiendo en el auto de la restitucion
los titulos de dominio legal, los mios q. no pueden
ser mas poderosos, como los verá la integridad de
V., luego lo pedire en el exordio de la Manu rebu
tacion, y lo contrario otorgan la apelacion ínterp.
en ambas partes, p.^a ante la Supremacia cor
respondiente. — Fue la Hacienda Supta
nunca fue de la finada D.^a Josefa Ruiz Mir. lo
asegura el testimonio del testam.^{to} de D. Vicente
Maria Torr. de Otero, que con la propia solemnidad
bajo del N.^o y en f.^o se presenta. Dico tes
tamento fue otorgado p. la propia finada, como
Comisaria que fue nombrada en primero luy.^o de
su finado Marido, y en la clausula de f. 6.^a

estampo la siguiente Clausula. „ Item declaramos
por mas sus bienes la Hazienda Chipiillies, Cuxban,
Suyria, Delingara, y demas anexos, como parece
de sus titulos, y en ellas loquarenta y tantos libras
por Dto. y concluye diciendo, y declaramos q. tales
sus bienes para que conve. Dicha clausula fue
bien meditada, y pensada para estampar, y
y. ero no declaramos otra cosa q. la verdad; de fuer-
te q. aun quando se dice titulo de dominio, q.
no se da, solo en favor de D.ª Trefo de estas
Haziendas, se debia estar al testam. y no a
ningun otro titulo de dominio q. q. declaramos
lo ella misma en susano y entera juicio, libre
de toda enfermedad, que las Haziendas son
bienes de su finado marido y no de ella, sien-
do esto una leyenda, que no se puede ne-
gar q. q. asi esta escrito, qual la licitud p.
el reclamo de posesion de herencia, y qual
el haberse asi mandado, no se encontrara, y
lo q. se encontrara es el serjoso con fuerza
que se ha secretado contra mi, y mis Parces,
y p. esto mismo, y con arreglo a los titulos
inguestionables que se sejan presentados, la
rebozacion perdida en el exordio es de Mania
justicia, q. la contradiccion legal q. se hace
con titulos en mano = = = A fl. de este
testamento que se seja presentado, declaramos la propia
finada los creditos contratados por su finado mari-
do en favor de mis Parces, y a fl. se declara ella mis-
ma, en virtud del nombra^{to} q. le hizo su marido
de tutora y curadora a sus menores hijos legimos!

y como tal, y habiendo visto su desenganço en los años q. conie-
 ron de esperar, como ya se dice, procedió de su libre volun-
 tad à otorgar la escritura de dimision de las Haciendas,
 y ratificasla, como la ratificó con el Poder de f.º.
 Quad. n.º. f.º. q.º. conoció que no tenia como, ni de donde
 pagar la ingresa suma que murio debiendo su finado, y
 de este modo legal procuró satisfacer en lo posible, q.º.
 es lo q.º. hace todo deudor q.º. procede de buena fe, y todo
 Caballero q.º. manifiesta vienes agenos, como D.ª Josefa Quis-
 = af.º. 3.º. de este testam. Quad. n.º. 4.º. declara
 la propia D.ª Josefa la Dote q.º. recibió su finado Ma-
 rido, la que se cubierta con doble exeso, y lo q.º. mana-
 mente hizo dimision de las Haciendas en favor de los
 acredores de su finado, y q.º. vendiendolas, cambian-
 do las, arrendandolas o como mejor les convenga, y lo
 tengan p.º. condon. se satisfagan de las cantidades, y deu-
 dan à q.º. es responsable la testam. de su finado: asi
 contra a f.º. el Quad. n.º. 1.º. f.º. lo q.º. nombra que los
 herederos de D.º. finado hubieron reclamado porcion de
 herencia, oyendoles en trahido, q.º. pidió D.º. Esteban
 Otero, à la razon q.º. dió de mandato Judicial, y p.º. la
 resolution de desp.º. con acervia pond.º. no se me oyo;
 pero se me ha citada para q.º. contradiga en tpo. y for-
 ma, como lo verifico = Si los herederos de D.º.
 Josefa Quis, reclamaren la Dote de esta, y herencias
 particulares q.º. hubiere tenido con D.º. in tunc fidedig-
 nos, por certo de buena fe no havia esta contradiccion,
 pero no daren ni uno, ni otro, no es otra cosa q.º. ha-
 ber sorprendido con una tentativa ilegal, à la integri-
 dad de D.º. = Durante un matrimonio se ve una
 Compania legal entre marido, y mug.º. y de aqui nace
 la obligacion reciproca à favor de los acredores que se

crian en esa Compañia, y en el entre tanto no que-
dan estos Satisfechos de sus Creditos, no hay, ni pue-
de haber adquisicion alguna de bienes, y p. tanto es
de material q. los ^{tos} Invenim. & compras de Finca,
u otras cosas, se hagan, u otorguen en Cabeza del
Marido, o de la muger, por esta obligados unos, y
otros a satisfacer primero a los acreedores, y en el
entre tanto no cubiertos de sus Creditos, no
se da Caudal para la muger, ni herederos, y es el caso
en que estamos p. la ninguna Representacion q. tienen
los q. han reclamado la posesion de una herencia
q. no existe, ni puede existir con reputo al adeu-
do ingente del finado D. Vicente Otero: por tan-
to, y bajo las proteccas necesarias contra quien
hubiere lugar.

A Vm. pido y suplico q. habiendo p. presentados los conte-
nidos ^{tos} Invenim. & ^{tos} Docum. en quatro ^{tos} Quaderns, nu-
merados del N.º 1. al 4. y en p. 66. se sirva p. el me-
rito que estos Oteros en favor de mi Parte, hacer
la rebocatoria que se pide en el exordio: llevar ade-
lante la Accion decretada, y en el caso contrario,
otorgar apelacion en ambos efectos, que sea a luego
la incisorio para la Superioridad. Corrup. pido
Justicia; protesto costas, firmo V.º = Fran. de
nender Pabon

Es Copia fiel, y legal del escrito contenido, cuyos Docum.
se presentaron a Vtro. Jues; y lo juro: Pura Mayo
31. de 1823

Pabon







6 72
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

J. A. de S. N.

D. Fran.º Menendez Tabon apoderado ^{grat.}
del Sindico del Concurso de Acreedores contra los
bienes del finado D.º Vicente Otero con lo mandadu
cido ante V.º pareco, y digo: Fue en el día de ayer
veinte, y siete del corr.º Mayo de ocho, y media de
la mañana a nueve puse en manos del p^{te}.
Escrivano un Escrito documentado con basiedad
de Instam.º numerados del num.º uno al cuatro
y en f.º 66.º pidiendo la revocatoria del Dec.º
Auto q.º se me hizo saber el veinte, y seis de po
sion de la Hac.ª Suipia a los herederos del
dho. finado q.º se guarde el Decreto de Aserucia
estampado por el Govno. Político, y Militar, y lo
contratado se obargue apelacion en ambos efectos
y como hta. este día q.º contamos veinte, y ocho
nada se me ha hecho saber usando del remedio
de la Ley recuso a V.º no con atencion a su per
sona, q.º es muy benemerita p.º todo asunto, sino
p.º rason del empleo q.º justam.º recelo, provid.
adversas p.º q.º no intervenga, s' tanja conosim.º en
este asunto ni en ningun otro de los q.º pueden con
tra mí, o contra mis partes, p.º ni ni acompañado

Decreitada; fue en el supuesto de q^{ue} la integridad
de V. Señoria concierne en el Exped. q^{ue} sobre este p^{ro}
secular misio el Cofre de D. Mateo Otero
en el Gov. Político, y el Motivo q^{ue} p^{ro} recusacion
q^{ue} interpuso tuvo p^{ro} concurrente este Magistra
do para el concierne al Sr. Alcalde de segunda
Nominacion, quien no ha debido a otro Gov. q^{ue}
es de donde devio emanar en comision el cono
cim^{to} de V.; y no siendo asi como no es el q^{ue} devio
haber conocido de este asunto es el otro Sr. Alcal
de de segunda Nominacion, a quien recuso el
contenido D. Mateo Otero en el Exped. remitido
p^{ro} el propio Gov. sobre una Capellanía de las
tierras de la Guaca p^{ro} asegurada q^{ue} el q^{ue} protegia
aquel asunto tiene relacion de parentesco con el
refoado Sr. Alcalde q^{ue} es el causal a q^{ue} se accio
p^{ro} una recusacion, y no asi en mi Exped. por q^{ue}
no tiene causal q^{ue} dar, q^{ue} si lo hiciese hecho asi
como devio al Gov. el Sr. Alcalde de se
gunda Nominacion el Exped. de Capellanía
en el q^{ue} fue recusado habria tambien debido
el de este asunto, q^{ue} en cada Exped. ya organiza
do debe constar indispensablem^{te}. La recusacion
interpuesta p^{ro} q^{ue} se vea el motivo p^{ro} q^{ue} el Ju
es Aguo se depende remitiendo en comision
la causa en q^{ue} se le recusa. nada de esto consta en el
Exped. pues hay nulidad insanable, lo q^{ue} no
asi en el de Capellanía, q^{ue} aun la remision de
este Exped. p^{ro} el Gov. a este juzgado segun
el p^{ro} Escrivano, en el dia de ayer b^unte, y

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

siete, y^o la tarde después de haverse puesto en
camino el Capitan Comisionado D.ⁿ Fran.^{co} Jaias,
puso en noticia de la Integridad de V. sin ma-
nifestarcelo como aquel Exped.^{te} de Capellanía
le estaba remitido en comision; tanto es esto,
q^{ue} cuando se Decreto contra mis partes, el
despos de la Hac.^{da} Suip.^a en este Juzgado
no havia la menor constancia de q^{ue} aun cre-
dese de Capellanía se huviere parado p^{or} su
conocim.^{to} en comision, y cuando este con el
Decreto de remision no se puso a la vista de la
Integridad de V. menos se devio haverse puesto
como no se puso el iniciado p^{or} D.ⁿ Mateo Ota
contra mis partes.

Aun quando p^{or} comision del Govno
huviere tenido conocim.^{to} este Juzgado no pudo
haver provid.^a sin conocim.^{to} de dho. Govno, a
cerca de veinte y cinco leguas q^{ue} hay de distan-
cia a la Hac.^{da} de Suip.^a q^{ue} solo en el Govno
reside privativamente el atributo de gobernar
y no así en los J. J. Alcaldes q^{ue} no pueden
haver provid.^{as} a otra distancia de esta dha. Ca-
dad q^{ue} esta de dos leguas, y pasando de estas.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

es lo mismo q. si fuese una Jurisd. ^{on} extrajud.;
y mucho mas si se atiende al artículo sesenta y
y dos de la seccion 3.ª de nuestro reglam. pro-
visorio q. su tenor es el sig. " Los Alcaldes y los
Jen. Governad. conoceran de las demandas
verbales, simples, de menor cuantía. " Vease
pues si esta ley favorece a mis partes, y exige
la restitucion de duplo violento, q. aun en el
caso de nueva demanda con arreglo a esta ley
estoy en la firme posesion de q. este Juzgado;
no pudo ni debió conocer contra mis partes.

En la alta Camara de Comercio ges-
tione sobre este mismo asunto el contenido de
Mateo Otero, y de un escrito q. se presento p.
mis partes, en virtud de sugerion, se le comen-
tados, sacó el cuerpo de autos, p.ª contestar
y sin verificarse se vino con ellos q. asi se me
instruye p.ª mis partes, y benimos a dar, en ef-
estando pendiente la contestacion dese tratados en
un Tribunal Sup.ª, se viene a gestionar ante el
inferior, haciendose division de continencia, y
una forando adonde daida instas legalm.ª; y no du-
da q. con ese cuerpo de Autos se habra sorpren-

Da a la integridad del.

Quando el Gobno. Político, y Militar
se dio p. recusar, y pasó al conocim^{to} de es
te asunto al Sr. Alcalde de seg.^a Nomina
cion fue escudado sobre el Dec^{to} de Arsonia
q.^o estampó y firmó. Sr. Alcalde no tuvo
facultad de revocarlo p.^a sea el Conocim^{to}
de pura comision, y con todo esto se ha hecho
revocatoria de ese Dec^{to}, y no sé qual la virtud
p.^a esto; pues el Gobno. como magistrado le
go ocurre con arreglo a la Ley, p.^a dictamen
de Letrado de estudio conocido p.^a q.^o ningun
Jugador leg.^o tiene facultad sin incurrir
en nulidad notoria de estampar auto q.^o
consta en punto de dño. No puede haber
mayor punto de dño. q.^o el supositor de
una posesion de buena fe de veinte, y
ocho, o treinta años q.^o se ha obtenido bajo
de instrum^{tos}. incontestables; y q.^o la integri
dad del. ya los habra visto, pues yo nada
supongo, nada escaseo, la verdad ha pon
delante la cord. se constata y a la integrid
del. lo mismo q.^o mi moderacion en el mo
do de pedir libando siempre la Ley por
delante, y q.^o si con arreglo a esta no pudiese
en lo q.^o a nadie se ofende no cumpliria
con los deberes de un Apoderado legal, y q.^o
daria realtado a la responsabilidad, q.^o si el
juicio hubiese caminado p.^a instrum^{tos}, y
fuesen combenidos mis partes guardaria



EL TERCEROS DOS REALES: AÑO
DEL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

expuesto se sirva darse p^a recusado stor
ga apelacion en ambos ef. tos. La interpon
go de todo Dec. to. q. no sea la restitucion in
continenti del deposo judicial ejecutado
contra mis partes: pido Justicia, protesto
Costas, y lo presento de cargo, y copia,
Juro J. P. a Mayo 28 de 1823.

Otro si a V. pido, y suplico se sirva mandar
q. el pres. Escribano me dé copia certi
ficada de ese Dec. to. o auto de posicion, y
Comision al Capitan D. Juan. Priar, de
mi Escrito de contradiccion, p^a con todo
remitia un Exproso dando aviso a mis
partes de lo ocurrido, y gestionado: pido
Justicia Juro Usurpaa.

Juan. Alexander Cabon

Certifico: q. p. parte del contenido D. Juan. Ellenendez
Cabon alhosa q. con las seis menas sus co minutos de la
tarde se me entrego un escrito del tenor de este, Rgui
riendome de lo dice p. Certificacion: en cuya Virtud
se dio la presente en Lima a Veinte y ocho de Ma
yo de mil Ochocientos Veinte y tres años

Mamel Rebolledo
No. de Gov. Sub. y de Cav.

Señor Alcalde de V. Nomina.ª = Don Francisco
 Monendes Pabon, Apoderado Genl. del Finco del Con-
 cunio de acreedores a los bienes del finado Don Vicen-
 te Maria Fins. & Obens, ante V. parecio y dijo: que
 Don Mateo Obens, como uno de los herederos de
 dicho finado, y despues de haber depositado a mis Par-
 tes de tres piezas de esclavos, por convenientes se pre-
 sentó en el Gobierno Politico y Militar, diciendole lo
 que tubo por conveniente, sobre que la Hacienda
 Suya se le debia entregar, a la qual pertenecian
 el deposito de los esclavos: pidió serme xazon, y a la
 que di, tubo a bien dicho Gobierno para mejor ase-
 gurar su Providencia, estampar secreto de Accionia,
 y no acomodandole a D.ª Mateo, este legal pro-
 cedimiento, recurrió al Don. Governad.ª, quien dan-
 done por recurrido, pasó el conocimiento a la integridad
 de V. por lo que se hade servir su justificacion
 mandar al presente heribano, me se a conti-
 nuacion de este, y para los efectos convenientes
 Certificacion en forma de lo expuesto, y de que en
 este numero expediente el conuenido Don
 Mateo, no ha puesto Recurcion contra este
 Juzgado, con cuyo respecto no se ha devuelto al
 Gobierno, para la provicion que en tal caso se
 debia hacer, en quien a bien se tubiere: por
 tanto

A. V. pid. y sup. en lo provea y mande en justicia, y
 juro lo necesario Excetura = Pura Obays

Quince y ocho de mil ochocientos Veintiy tres =
Francisco Tenenaca Pabon

Es copia fiel y legal del licito contenido: Pura
Mayo 31 de 1823: y lo fero en toda forma.

Pabon

Senor Alcalde de 2.^a Nominacion = Don Francisco Alen-
 nendes Rabon, Apoderado Gral. del Indio del Concurso
 de Acordados a los bienes del finado D.ⁿ Vicente Otero,
 con lo mas deducido ante V. parecer y dias: fue de re-
 sultar de haber despojado D.ⁿ Mateo Otero a mi Par-
 te, con el dafio mas violento que puede verse de tres
 Esclavos de la Hacienda Suijiria, y la propiedad y
 posesion de veinte ochos a treinta años q. tienen
 mi Parte, por conmutarlo se presento ante el Sr.
 Governador Soleris y Utilitar, tratando sobre dho. des-
 pojo, y sobre que la Hacienda Suijiria era de él, p.ⁿ
 lo que se me pidio razon sobre estos dos puntos, y mas
 que lo puse. Dije todo lo esencial refiriendome a ins-
 trumentos inquestionables, lo q. hizo q. el Sr. Govern.
 pasase el Exped. en Accion a Estado de Acordado
 conocido, y no acomodandole a dho. D.ⁿ Mateo este
 Decreto legal, tomo el auxilio de Huanas a este
 Magistrado, y dandome por recurrido se sirvio para
 el concim.^{to} de este Exped. a la integridad de V.
 El referido D.ⁿ Mateo pidio se le comunicase en sus
 labo, y le concedio entregandole, preciam.^{to} bap. de
 Concim.^{to}, y hasta ahora lo retiene en su poder
 sin haber dicho cosa alguna, y en este estado, y
 pendiente este tratado, se me hizo saber el 26. del
 Corriente Mayo una Provid.^a librada p. el Sr. Al-
 calde de 4.^a Nominacion, por la qual se hace el despo-
 jo mas violento y escandaloso a mi Parte de la
 Hacienda Suijiria, y se pone en posesion de ella
 a los herederos de dho. finado Don Vicente, por cu-
 yo despojo, he interpuesto Recusacion, y apelacion

en aquel Juzgado, bajo de fundam^{tos} sólidos, y pidiendo
ante omnia la restitución incontinenti, siendo el p^{ro}ceder
negarle la jurisdicción, tanto para que pueda conocer
en este asunto, como por no tener la gubernativa
para librar Providencia á distancia, como se ve le-
guas de esta Ciudad, y por que solo este Juzgado debe te-
ner como asiento, en este particular, y no otros,
y esto por la dimisión del Gobierno, y lo contra-
rio sería una monstruosidad en la dirección de con-
tinencia ante el Superior correspondiente que conoce
de esta Causa, en este Juzgado, por dimisión, ó Co-
mición del Gobierno, y ahora ante el Sr. Al-
calde de 1.^a Nominación, no se sobre que princi-
pios legales, que no los encuentro, ni se manifiesta
con el T^o Inter Nato de esta Causa por dimisión
del Sr. Gobernador, y como se despa^{do} d^{to}, lo es la ju-
stificación de V., y no ninguno otro hecho que el
Expediente de N. Mateo interponga nueva Reclamación.
en este Expediente, se devuelva al Gobierno, y nom-
bre quien seba conocer en esta Causa, y en el entre-
tanto no se vea este tramite legal, se Inter Na-
to como he d^{to}. lo es V., cuya evidencia lo ase-
gura el propio Expediente por esto p^{ro}ceder, es como en el
caso de que por apremio el m^ou estricto se le
mande sacar en el día al contenido Don Ma-
teo, ó el q^{ue} hubiere firmado el conoci^{to} del
contenido Expediente, y por su merito y estado li-
brar, ^{la} Providencia oportuna que exige este ne-
gocio: por tanto

A Vm pido y suplico que en virtud de lo legalm^{te}
Expediente se viva librar el apremio q^{ue} se

pive, y de consiguiente la Providencia q. dirige el propio
 Expediente; fúndase q. pide, costas, jurato necesario &c.
 Otro si digo: Que la Hacienda Supplicá la tengo dada en
 arriendo a D. José Antonio Lopez Ubeau, y como
 el xeposo se ha llevado adelante contra mi legal
 oposición, habiendose despachado al Capitan Don
 Francisco Frias para que lo consuma, en conforme
 a justicia, para evitar todo perjuicio irreparable,
 se sirva mandar notificár al contenido D. José
 Antonio Lopez, ^{ya} de la quota del arriendo, no entre-
 que, ni un solo octavo a los herederos de Don Vi-
 sente Otero, y aunque con esta notificacion podría
 poner a cubierto mi responsabilidad en esta defen-
 sa, me parece mas conforme, y de pura justicia, se
 sirva asi mismo la justificacion de N. libran
 Providencia a Supplicá con la auxiliaronia corres-
 pondiente del Gobierno, para que se notifique a los
 arrendatarios o Colonos particulares, no paguen
 cosa alguna a los D.ños. herederos del contenido D.ñ.
 Vicente Otero, respecto a que el Decreto de Acero-
 nia estampado por el Gobierno para remitir a
 este Juzado, era Vicente, y sin expresa rebocai-
 on de consentimientos de los Interesados, no se
 ha podido librar ninguna Providencia que no
 sea de Acersonia, de donde debe, o no resul-
 tar, lo que de contrario se solicita; para lo
 qual = A Un pido y Duplicis que habili-
 tando el dia por ser feriado, se sirva asi man-
 dar en justicia que pido ut supra = Tran. Co

Altonenses Pabori
 Dec. ... Pura Mayo 31. de 1823. = Por presentado:

Ad effectum videndi: Traigase a la vista el lic. do
de reunion, que ha interpretado en este Purg.
Don Mateo Obeso = Valdivieso = Anonini =
Diebolted.

Es copia fiel y legal, de lo escrito, y decretado,
Contenido, y en su virtud lo furo y firmo. Pur
za y Mayo 31 de 1823 -

Faboy

El 26. del ant.^o Mayo, se me intimó un Decreto u. Auto, estampado p.^o el Sr. Alcalde de 1.^a Nominacion D.^o Manuel Diegues, hallandome gravem.^{te} accidentado, p.^o el q.^o se mandó poner en posesion a los herederos del finado Don Vicente Otero, nombrando de Comision al Cap.^o D.^o Juan Fias, p.^o lo q.^o y presumiendo que dho. Alcalde, tenia jurisdiccion para conocer en esta causa, presente el escrito que bá con el n.^o 2.^o como sin hacer juicio de este escrito de apelacion se llebó adelante el depop, me presenté con un escrito de cargo y copia, negandole la jurisdiccion, el mismo que se acompaña con la diligencia del escriba no, que no ha hecho el menor efecto; y p.^o esto presente el escrito del n.^o 3.^o al Sr. Alcalde de 2.^a Nominacion, q.^o es el Jue. de este asunto, y luego presenté en este mismo Juzgado el escrito del n.^o 4.^o, y á este se ha decretado lo q.^o se transcribe á su continuacion en la copia del n.^o 4.^o:

Otero, habiendome depopado de tres libras, se presentó p.^o solapae este depop, ante el Sr. Governad.^o D.^o Gerónimo Seminario, diciendo q.^o eran suyos, juram.^{te} con la Hacienda Saggira, p.^o lo que se mandó decir lo razon; p.^o que el escrito conveniente, el mismo q.^o tengo remitido, y como á este escrito el Governad.^o proveyo nombrando Acord.^o q.^o le diese dictamen, no le acordó á D.^o Mateo Otero, y recusó á dho. Governad.^o. Este se dió p.^o recusado, y pasó su conocim.^{to} al Alcalde de 2.^a Nominacion D.^o Luis Valldivers. Don Mateo pidió se le comu-

nicar en traslado en el ped. de Accion de crecida
Se le entrego bajo de conoim.

Tambien seguia en Dho. Loricano Don
Mateo Otero, Expediente sobre una Capell.^a Lay-
cal, adjudicada a un Sobrino suyo, y como no se
le dio a el, p.^r su solicitud bastada. Fues tam-
bien en este Expediente a Dho. Fier, quien en mi
mo paso el conoim.^{to} al Juygado de 2.^a Nominac.
en donde tambien interpuso Reclamacion, p.^r lo q.
se absolvió al Gobierno: me nombro al Alcal-
de de 1.^a Nominacion D.ⁿ Manuel Diegues, y
el heribano no le paso este Exped. hasta mu-
cho despues de desposo decretado. —

Don Mateo Otero con el Exped. —
en su poder de desposo de los esclavos sin ha-
ber recurrido en el al Alcalde de de 2.^a No-
minacion, recurrió al de 1.^a p.^r la Reclamacion
interpuesta en el de Capellanía, con mas docu-
mentos que la Escritura de compra de la
Hacienda, y el testam.^{to} de la Madre Común,
y se citamgo a plaza el desposo que tengo re-
clamado, como se verá. p.^r las Copias legales q.
se acompañan de los escritos presentados en uno,
y otro Juygado: agregandore a cito que el Alcal-
de de 1.^a Nominacion, sin tener la gubernatiba,
mando Comisionado, como a 25. leguas de esta
Ciudad, que es donde existen las Haciendas

Los Autos que D.ⁿ Mateo Otero, se tra-
jo de esa Cap. los tiene en esta Ciudad: Yo, no
obstante de mi enfermedad, he hecho las ges-
tiones oportunas; y se espera provid. Sup.

para que las cosas vuelvan al estado q. antes teni-
an, y el atentado cometido y. el Alcalde de 1.^a
Nominacion; que bien claro se habla en los
licitos que se acompañan.

Habiendo visto el Alc. de 2.^a Nominac.
el licito de recusac. q. pidió en 31. de Mayo, ha
provido el siguiente Decreto — Para Junio 2.
de 1823 = Visto. Reulcand recurado y. D.ⁿ Ma-
tes Otero para todos los negocios de su cargo. Pare este
Exp. al Jgado del Sr. Gov.ⁿ de donce dimanad =
Calderon = Antemi = Rebolledo — En este
estado, y habiendo pasado el Exped. al Jgado
del Sr. Gov.ⁿ devuelto y. el Alc. de 2.^a Nomin.
me fue necesario presentar exponiendo lo conve-
niente con el licito de cargo y Copia q. acom-
pañó y. ultima dilig.^a, y a este se ha provi-
do el Dec. q. sigue.

Para Junio 3. de 1823 — Para pro-
veer en just.^a El presente licit. Certifique lo
bre el recurso interpuesto ante el Sr. Alc. de
1.^a Nominacion, y la Providencia, de q. trata
esta parte — Seminario — Antemi — Re-
bolledo —

Pabon

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad



J. G. P. y M.

D. Juan Benigno Cabon, Apoderado Gral.

Al Síndico del Concurso de Acreedores a los bienes del finado D. Vicente Otero, ante el como mas haya lugar en dho. juicio y digo que habiendo reunido a este honrable D. Mateo Otero en el cap.º de el mismo juicio sobre el dolo violento que hizo a mi Pareja de tres par. de Criados de la Hazienda de

Supista, agarrándolos en la calle, y llevándolos a su Casa; se me pidió para lo demás q. trato de propiedad de otra Hazienda, y auto de la Alta Cámara de Comercio, que decía haberse librado para q. no se enajenasen estos Criados: compare lo con el particular, y la integridad de el se sirvió para el cap.º en Accion;

y como este Decreto legal no se acomodase a D. Mateo, interpretó la denuncia dha. y se remitió su conocimiento al Sr. Alcalde de segunda Nominación Don Luis Valdivieso, quien no podía variar de otro Decreto, sino estar adelante la Accion decretada: en este estado se presentó el indicado D. Mateo, en union segun se dice de los demás coherederos de su finada Par. ante el Sr. Alcalde de prim.ª Nominación pidiendo posesion de la Hazienda de

Suplica; decreto se plano contra la q' tie-

ten por sus partes por intrinsec. inquestionable,

de veinte ochó a treinta años, y remitió

en Comisionado, no para la pociion, sino

para un despofo. Interdicto, y escandaloso;

y como toda Exposicion se contiene con

titulos en mano, sin perdida de tpo. pre-

sente el licito necesario con todos los

Interdictos. Repetidos a' contener ese despo-

fo, no tubo efecto, se llebo a delante, y

como era licito presentado fue en la su-

posicion de que el Sr. Alcalde de prim.

Nominacion era Jura de la Causa, serui-

do licito que no tenia facultad de poder co-

nocer, por otro de Cargo y Copia, remu-

landolo, y diciendo lo mas que fue ne-

cesario exponer, el que ha dado meri-

to al Decreto siguiente. "Pura el tayo

treinta y uno de Mil ochocientos veinte

y tres. Puertado. Ley. Admitere la acu-

sacion conforme a otro. Al otro si: agre-

guier a los de su materia en traslado por

diente, y de la Copia Certificada q' se lo-

licita con Citacion = Dieguas = Antenu =

Reballedo, dice decreto en el mas original,

por que mandandose que se agregue al tras-

lado pend. que esta en poder de D. Ma-

teo Otero, ya la citacion es por demas,

ya que si es necesaria esta, el traslado no debia

haberse dado; mas todo ha corrido, y se oien-

tense de otorgar la apelacion cerrada q'.

intepuse en el caso de no librar provision.
para que el Comision, desando las cosas en
su primitivo estado, se repare.

Por haber descubierto como he dho
que el Sr. Alcalde de primera Nominacion
no era Juan de Cienca, presente el licito
oportuno al de segunda Nominacion, en cuyo
Juzgado corria el Exped. de la Accion
decretada. Alando traer a la vista el licito,
y encontrandose en otro Exped. de una Capp.
que tambien le pairo su consciencia, cite Gov.
lo habia descurado por ser parecido con
el que protegia el asunto, ha se buelto el
Expediente a despos de Criador, y lo demas
que trata sobre Supplicacion a cite Gobierno,
que asi se me ha hecho saber p. que se
nombre Juan que debe conocer de la causa de
licite que la descubierta que he hecho es,
que el Sr. Alcalde D. Juan Diegues,
no fue Juan de la Causa, y con todo decreto
el despos mas violento q. se puede ver,
quando por solo la notoriedad de q. mis
Partes lleban una porcion de anos de pas-
sion legitima, estubo en obligacion de sus-
pender todo procedim. y en bazo las cita
licitat correip.

El licito de cargo y Copia q. dho
Decreto que se osea fopial, y presen-
tado hoy, que es el treinta y uno del ant.
de Mayo, segun q. la fha. la habian enmen-



4
Dos reales.

ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEI
INTEY UNDEPENDIENTE para los AÑOS de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Dado, y no pudo por menos que sea así, res-
pecto a que fue puesto en manos del pres.
de la Librería, al veinte y ocho del propio Mayo
de 1822 a las seis y media minutos de la tarde
en casa suya, y hea. fue puesta la dilig.
por dho. Librería de la Copia q. existe en
mi Poder, y si dho. Librería, lo llebó
al despacho de treinta y uno, el responderá
a su tpo., que después de haber puesto la di-
ligencia con fha. veinte y ocho, asegurando
que en el día fue presentada, asegura en el dec.
que el treinta y uno fue así mismo pre-
sentado: cosa falida no la entiendo: En la
superioridad hay informes, q. se descubrieron
lo que subsiste de bueno, o de malo.

Dando por recua-
do el Sr. Alcalde de Segunda Nomi-
nación, y de vuelta a este Gobierno
el indicado Expediente, citamos en
el caso de que se nombre Juez, que
deba conocer del asunto, y pu-
esta las cosas en el estado
que se hallaban antes del
desp. con la etcerencia decretada,

Die recales.



SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años 2º y 3º de su Libertad 1822 y 1823.

y como este Gobierno no puede contarle aunque si al presente escribano la recusacion absoluta q. tengo puesta al Sr. Alc. de primera Nominacion, y admitida, ponga en la consideracion de V. para que el que se nombre, sea un sujeto imparcial de conciencia y Conciencia.

Tengo presente q. el Ex. Subd. D. Bernardo Velasco, que concio en la causa de un Solar de los Incasadas, cito le exiguieron por sus Decretos atropellados, a que como Jues lego, se consultase con Setrado de estudio conocido, no hizo caso, llebo adelante sus provid. torcidas, se apelo, se llaron los Autos a la Superioridad consep. se declaró todo p. nulo, y condenado Don Bernardo Velasco, en todas las costas, p. la obligac. que tenia como Jues lego con arreglo a dno. se nombrar un Accesorio que lo dirigiese legalm. y no pudo sostener este asunto en favor de quien a q. el Ex. Subd. procedio con tanto Coarupto, presumiendo que los Intercedy por infelices, no podrian llevar los autos en

Apelacion: haga presente este p[re]sente Ju-
ri de se nombre, sino en Letrado, aunque el
acuerdo con q. debe caminar, y tambien
para q. no se pierda tpo. en remitir al
Señor Alcalde de p[ro]v. Nominac[ion];

Y como sebo ocurria a la Superioridad
Corrup. lo presento este de Cargo y Copia,
para que se vea que todo lo expuesto es ver-
dad, que nada hay de exageracion, que mis-
ma parte usan de pasadas con el deposedo mal
Violenta. Por tanto

A Vm. p[re]s. y Sup. se tiene tener presente todo lo ex-
puesto para el remedio oportuno, y q. asi
lo exige la razon, la Ley y la Justicia: pido
justicia, pronta corte, juro lo necesario &c.
Pura Junio 2 de 1823

Franc. M. Mendez Pabon

Certifico: que por parte de D. Francis-
co Mendez Pabon, a hora que son las nueve
y cuarto de la mañana se me entregó
un Escrito del tenor de este, requiriendome
me se lo diese, por Certificado: en cuya
virtud doy la presente en Pura a tres de
Junio de mil ochocientos veinte y tres
años.

Manuel Rebolledo
Lic. de Gov. sub. y de Cav.



18

*Suplica de
provea p. Sala*

**SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad**

Ymo. For.

*D. José Gutiérrez, a nombre de D. José
Matias Elvialde y en virtud de su poder que
notoriamente expuso parase ante V. S. Y. y
me presento en grado de apelacion nulidad
y agravio de un auto provido p. el Alcalde
de primera nominacion D.º Juan Doming.
en el Departamento de Piura, p. el que ha
desposado una parte de la Hacienda Suipira
a solicitud de los herederos de D.º Vicente Otero;
siendo asi q. permanencia dha. Hacienda, veinte
y ocho años treinta años en posesion de mi parte
p. el concurso formado a la testamentaria
del finado D.º Vicente Otero. Al modo como se
ha alcanzado semejante desposo habido el mas
escandalo y digno de escarmiento a los actores.
Por las copias certificadas q. solemnemente se
compara de las representaciones echas por
el apoderado de mi parte se combense que
previo el referido alcalde contra el tenor
expreso del reglamento de tribunales, al mis-
mo tiempo q. sin juridicion p. estar prese-
nido de la causa en comision el Alcalde de*

Segunda nominacion y recusacion que
hizo el Governador: de modo que sin alcan-
zarse el como pudo lograrse por los here-
resos tan abansado como el echo es vistan-
te y la Hacienda ha sido entregada a estos
desfructadores y una autoridad incongrua
se cometiendole la mas notoria injusticia
por lo q. es de revocarse, suprimirse, corrigirse
y enmendarse y los fundamentos de echo,
de derecho q. con vista de los autos y proce-
to deducir mas en forma y p. ello.

A. V. S. Y. Pido y suplico que haviendo y. interpuesto
este recurso y ami parte en dho. grado, y p.
acompañado los recursos vertificados de que
hecho mencion se urda mandar librar
el despacho notatorio y compulsorio, y que el
Escrivano en su defecto el Relator de turno
haga relacion en Justicia q. esta q. pide
con costas. H. W.

Octavo si digo: Que resultando y. los documentos a
que me contraigo incontinenti la notoria
injusticia del despojo y el peligro a que
nifertamente estan sujetas las existencias
de la Hacienda y permanencia en poder
de los herejes de otros bna. q. se remita
los autos y. causas de bienes con que
responder alas dicizaciones q. hagan
cantedar estas resultas se ha de servir V. S.
mandar q. en clase de interventor se
entregue la referida Hacienda y sus en-

tercias a D.^{no} Fran. Menendez Pabon, beato
de Piura hasta la determinacion de este
asunto p.^o creerse asi conforme a justi-
cia q.^o esta q.^o y ibi vt. supra.

V. Lorenzo Sola

Jose Guzman

Lima y Julio 22. de 1823.

2.^a Sala
Presid.
Cordova
Mendez.

Acompañando el Procurador previam^{te} el Poder, ó a
zon bastante de el, librese la Carta acordada correspon-
diente para q.^o se Emita por el Alcaide de primera nomi-
nacion del Departam.^{to} de Piura los Autoz q.^o se expresan
citadas las partes, segun se pide en lo principal; y al
otro si se nombra por interventor de la Hacienda q.^o
se expresara a D.^{no} Fran.^{co} Menendez Pabon, para q.^o cui-
do de evitar toda disipacion y extravio hasta la
resolucion q.^o con vista de los Autoz se expidiese.

[Handwritten signature]

Proff
[Handwritten flourish]

Lib. de en la
misma fra
[Handwritten flourish]

En el mismo dia mes y año Yo el l^{to} de Camara hize sa-
ber el contenido de auto antecedente a D.^o Jose Gutierrez Proc.
ante de su parte de of. Certifico.

Proff
[Handwritten flourish]



Dos reales.

Sello TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Perú independiente por los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Lima July 22. 1822

Resolución de la Junta de Gobierno de Lima, en virtud de la cual se declara la independencia de este país, y se acuerda que los días 22 de Julio de 1822 y 23 de Julio de 1823 se celebren como días festivos, para conmemorar la independencia de la patria.

Comandante en Jefe

Prop

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Prop